

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023. Informo al señor Juez que la integrada en Litisconsorcio necesario, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3420**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ALEJANDRINA MADRID**  
**DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO**  
**RAD: 2023-218**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que el integrado en Litisconsorcio necesario municipio de **EL CHARCO – NARIÑO**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Por otra parte la integrada en litisconsorcio necesario **HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS EL CHARCO**, no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, el cual fue notificado satisfactoriamente el 20 de octubre de 2023 respectivamente por el despacho judicial conforme al art. 06 de la ley 2213 de 2022, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y link de los traslados de la demanda conforme al Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta los litisconsortes necesarios, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma.

1/23, 16:42

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION AUTO VINCULA LITIS CONSORTE NECESARIO RAD: 760013105007202300021800

Juzgado 07 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 4:41 PM

Para:contactenos@esehsj-elcharco-narino.gov.co <contactenos@esehsj-elcharco-narino.gov.co>;notificacionjudicial@elcharco-narino.gov.co <notificacionjudicial@elcharco-narino.gov.co>

1 archivos adjuntos (175 KB)

10AutoTieneporContestadayVinculahospitalyMunicipio20230021800.pdf

Señores:

**HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS EL CHARCO**

contactenos@esehsj-elcharco-narino.gov.co

Señores:

**CHARCO NARIÑO**

notificacionjudicial@elcharco-narino.gov.co

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda instaurada por **ALEJANDRINA MADRID** en contra de **PORVENIR S.A.**, con radicación No. **76001-31-05-007-2023-00218-00**, del Auto Admisorio y el auto No 3105 del 13 de octubre de 2023, que vincula como Litis Consorte Necesario, proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 de la ley 2213 de 2022, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022.

**Adjuntamos los archivos digitales correspondientes**

EXPEDIENTE DIGITAL: [76001310500720230021800](#)

Atentamente,

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO VINCULA LITIS CONSORTE NECESARIO RAD: 760013105007202300021800

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 4:41 PM

Para:contactenos@esehscj-elcharco-narino.gov.co <contactenos@esehscj-elcharco-narino.gov.co>

1 archivos adjuntos (54 KB)

NOTIFICACION AUTO VINCULA LITIS CONSORTE NECESARIO RAD: 760013105007202300021800;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[contactenos@esehscj-elcharco-narino.gov.co](mailto:contactenos@esehscj-elcharco-narino.gov.co) (contactenos@esehscj-elcharco-narino.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO VINCULA LITIS CONSORTE NECESARIO RAD: 760013105007202300021800

Como quiera que, obra poder que otorga el señor **MARCOS JAVIER ALZAMORA QUIÑONES** en calidad de alcalde encargado del municipio de **EL CHARCO-NARIÑO** al abogado Dr. JUAN CARLOS LÓPEZ ARCOS identificado con CC. N.12.754.204 portador de la T.P. N.312.504 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial del municipio de **EL CHARCO-NARIÑO**.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte del integrado en litisconsorcio Municipio de **EL CHARCO - NARIÑO**.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del integrado en litisconsorcio **HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS EL CHARCO**.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JUAN CARLOS LÓPEZ ARCOS identificado con CC. N.12.754.204 portador de la T.P. N.312.504 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción del integrado en litisconsorcio necesario municipio de **EL CHARCO - NARIÑO**.

**CUARTO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**SEXTO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala se señala el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 09:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**SEPTIMO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**DECIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

(Se suscribe con firma electrónica)  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

SS//2023-00218-00



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b009b19a0671af2a8525cb191c59c2629469393babee4475d64736593aec4b**

Documento generado en 17/11/2023 04:57:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023. Informo al señor Juez que la integrada en Litisconsorcio necesario, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3421**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: BARBARITA ÑAÑES MORALES**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTROS**  
**RAD: 2023-353**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la integrada en Litisconsorcio necesario **MARTHA CECILIA SEPULVEDA OSPINA**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga la litis señora **MARTHA CECILIA SEPULVEDA OSPINA** a la abogada Dra. ISAURA RODRIGUEZ MANYOMA identificada con CC. N.66.819.478 portadora de la T.P. N. 104.449 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la integrada en calidad de litisconsorcio necesario.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio **MARTHA CECILIA SEPULVEDA OSPINA**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. ISAURA RODRIGUEZ MANYOMA identificada con CC. N. 66.819.478 portadora de la T.P. N. 104.449 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la litis **MARTHA CECILIA SEPULVEDA OSPINA**.

**TERCERO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala se señala el día **06 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**SEXTO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**NOVENO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

(Se suscribe con firma electrónica)  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

SS//2023-00353-00



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003bcd6399e46d4274e9cc66e524eb381d877af707afb94b25dc7b4f386286e1**

Documento generado en 17/11/2023 04:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso Especial de FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR propuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** informándole que la demandada **SHIRLEY DUARTE CHAVES** y el sindicato vinculado **UNIDAD NACIONAL SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS "UNASEB"**. Se encuentran debidamente notificados de la presente acción. Sírvase proveer.

  
**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3438**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose debidamente notificados de la acción adelantada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **SHIRLEY DUARTE CHAVES** y el sindicato vinculado **UNIDAD NACIONAL SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS "UNASEB"**, siendo éste un proceso Especial de Fuero Sindical, se le informa a los notificados que deben comparecer a este Despacho Judicial el día que más adelante se señalará.

Como quiera que, obra poder que otorga la demandada **SHIRLEY DUARTE CHAVES**, al Dr. DIEGO FERNANDO GÓMEZ VARGAS, identificado con CC. N. 94.426.910 portador de la T.P. N. 257.898 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Asimismo, y en aras de dar celeridad se requerirá a la parte demandada para que con anticipación a la celebración de la diligencia remita la contestación de demanda, poder, anexos y otros, en UN SOLO PDF al buzón electrónico del despacho judicial [j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR PARA QUE TENGA lugar la AUDIENCIA ESPECIAL que trata el art.114 del C.P.T., y de la S.S., dentro de la cual se dará contestación a la acción por parte de la demandada **SHIRLEY DUARTE CHAVES** y el sindicato vinculado **UNIDAD NACIONAL SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS "UNASEB"**, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, el día **01 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DIEGO FERNANDO GÓMEZ VARGAS, identificado con CC. N. 94.426.910 portador de la T.P. N. 257.898 del C.S. de la J., conformidad con el memorial poder que aporta a la acción la señora **SHIRLEY DUARTE CHAVES**.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demanda para que con anticipación a la celebración de la diligencia remita con destino al correo electrónico del despacho la contestación de demanda, poder, anexos y otros, en UN SOLO PDF al buzón electrónico del despacho judicial [j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

(Se suscribe con firma electrónica)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

**SS//2023-00417-00**



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba782ac61abade4d0e0c11a5da08e0cfc8d6c6fc1ece64e103945f56607e9c3**

Documento generado en 17/11/2023 04:57:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **PEDRO PABLO GUAIDIA SEGURA** en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, con radicación No. **2023-00522**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3404**

El señor **PEDRO PABLO GUAIDIA SEGURA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El documento relacionado en el numeral 1 del acápite de pruebas, visible a folio 13 del archivo 02 del expediente digital es ilegible.
2. En el hecho No. 5 de la demanda manifiesta el apoderado judicial que el demandante “no tuvo ninguna asesoría por parte de PORVENIR”, por lo que se deberá aclarar si el actor estuvo afiliado al fondo PORVENIR S.A., y en el caso que se haya dado dicha afiliación allegar Certificado de Existencia y Representación legal de dicha entidad, a fin de vincularlas como litisconsortes necesarias, puesto que podría tener interés en las resultas del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., y dando cumplimiento con lo indicado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.
3. En la historia laboral aportada (fls.14 al 39 del Archivo No. 02 del expediente digital) se evidencian cotizaciones cuyo origen registra como “OTRAS AFPS”, por lo cual debe indicar a cuáles fondos de pensiones estuvo afiliado el demandante, aportando Certificado de Existencia y Representación legal de dichas entidades, a fin de vincularlas como litisconsortes necesarias, puesto que podría tener interés en las resultas del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., y dando cumplimiento con lo indicado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.
4. En el documento denominado “SOLICITUD DE VINCULACIÓN O TRASLADO AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS Y CESANTIAS” (fl. 48 Archivo No. 02 del expediente digital) se observa que el demandante se trasladó del fondo de pensiones ING hoy PROTECCIÓN S.A. a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para lo cual deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de la **AFP ING hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, a fin de vincularla como litisconsorte necesaria, puesto que podría tener interés en las resultas del proceso.
5. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados **AFP ING hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

6. En la demanda se omitió aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, actualizado, por lo cual se evidencia que se debe aportar un certificado actualizado a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 26 C.P.L. “La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)”.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por señor **PEDRO PABLO GUIDIA SEGURA** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

(Se suscribe con firma electrónica)  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

**SS//2023-00522-00**



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b7a9a8d092a1c7883125f373f3a501208250afc5d3f456a2e4bf9d00c87c29**

Documento generado en 17/11/2023 04:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **KREJCI LEON LEOPOLDO** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** y **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, con radicación No. **2023-00524**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3410**

El señor **KREJCI LEON LEOPOLDO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En la historia laboral aportada (fls.105 al 122 del Archivo No. 02 del expediente digital) se evidencian cotizaciones cuyo origen registra como "OTRAS AFPS", por lo cual debe indicar a cuáles fondos de pensiones estuvo afiliado el demandante, aportando Certificado de Existencia y Representación legal de dichas entidades, a fin de vincularlas como litisconsortes necesarias, puesto que podría tener interés en las resultas del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., y dando cumplimiento con lo indicado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica: *"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda..."* **"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"**.
2. La documental allegada visible en archivo No. 2, folios 95 y 102 no fueron relacionados el en acápite de pruebas documentales de la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por señor **KREJCI LEON LEOPOLDO** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

**(Se suscribe con firma electrónica)  
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ  
JUEZ**

**SS//2023-00524-00**



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe98ce7f0f1bfc8c6a81d31c170a64fd2de75fc8f29bfb698cb8849c213cc1a6**

Documento generado en 17/11/2023 04:57:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ALBA LIRA CAMACHO VIRGUEZ** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, con radicación No. **2023-00527**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3424**

La señora **ALBA LIRA CAMACHO VIRGUEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. No se observa que se haya solicitado la vinculación (Art. 61 del C. G. P.) del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, con su correspondiente reclamación administrativa (Art. 6 del C. P. L.). teniendo en cuenta que, al tratarse de una pensionada en el régimen de ahorro individual, el bono pensional tipo “A” ya debió ser redimido a la fecha de presentación de la demanda.
2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
3. En la demanda se omitió aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actualizado, por lo cual se evidencia que se debe aportar un certificado actualizado a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 26 C.P.L. “La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)”.
4. Las pretensiones pecuniarias de la demanda son abiertas e indeterminadas, en tanto, si se persigue el pago de indemnizaciones, perjuicios y demás, estos deben ser calculados y tasados hasta la presentación de la demanda, situación que no ocurre en el presente caso y que debe ser corregida en cada una de ellas.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **ALBA LIRA CAMACHO VIRGUEZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

(Se suscribe con firma electrónica)  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

**SS//2023-00527-00**



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a260514b823b33033e6b2bc27a259631da996dd2a254c8a6bdbcfdbde343c2b2**

Documento generado en 17/11/2023 04:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MIRYAM CASANOVA DE CAICEDO** en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** con radicación No. 2023-00535, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

  
**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3425**

La señora **MIRYAM CASANOVA DE CAICEDO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Para efectos de competencia, no se especifica la calidad de servidor público que ostentaba la demandante **MIRYAM CASANOVA DE CAICEDO**, si era empleado público o trabajador oficial, ya que del contenido del reporte de semanas cotizadas emitido por COLFONDOS S.A. se observa que en la columna “empleador” se relaciona el numero NIT “899999061” y en la columna “razón social” se indica “BOGOTA DISTRITO” como ultimo empleador, mas no se logra dilucidar la calidad que ostentaba todo para el efecto de competencia. (fls. 16 al 20. Arch. No. 02).
2. Igualmente, en la documental denominada reporte de semanas cotizadas aportada con la demanda (fls.16 al 20 del Archivo No. 02 del expediente digital) se evidencian cotizaciones cuyo origen registra como “OTRAS AFPS”, por lo cual debe indicar a cuáles fondos de pensiones estuvo afiliado el demandante, aportando Certificado de Existencia y Representación legal de dichas entidades, a fin de vincularlas como litisconsortes necesarias, puesto que podría tener interés en las resultas del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., y dando cumplimiento con lo indicado en el art.6 de la ley 2213 de 2022.
3. Teniendo en cuenta que en el hecho “SEXTO” el apoderado judicial manifiesta que la demandante en la actualidad tiene más de 68 años y cuenta con más de 1300 semanas cotizadas, se deberá indicar si la actora en la actualidad cuenta con reconocimiento pensional. En caso afirmativo deberá solicitar la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES (Art. 61 del C. G. P.), allegando la correspondiente reclamación administrativa (Art. 6 del C. P. L.) y dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, al tratarse de una pensionada en el régimen de ahorro individual, el bono pensional tipo “A” ya debió ser redimido a la fecha de presentación de la demanda.
4. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que se haya hecho la reclamación administrativa en lo referente al reconocimiento de la **PENSIÓN DE VEJEZ** del actor, ante la entidad accionada COLPENSIONES, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *Art.6 del C.P.T y S.S.*
5. La pretensión “**SEXTA**” no tiene soporte en los hechos de la demanda, ni en lo jurídico, a fin de decidir si es procedente o no el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora **MIRYAM CASANOVA DE CAICEDO**, con el Régimen de Prima Media, pues no especifica los motivos por el cual la señora **MIRYAM CASANOVA DE CAICEDO** ya tiene derecho a la pensión en mención, ni desde cuando se deberá se efectiva la misma, ni bajo qué condiciones pretende que se reconozca esta, ni los fundamentos jurídicos bajo los cuales considera que es acreedor a dicho derecho en este momento, razón por la cual se deberán aclarar de manera clara y concreta y acondicionar los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda en tal sentido, o de lo contrario desistir corregir la pretensión respecto de la solicitud de pensión de la actora en este momento y en este proceso.

6. Con la demanda se omitió aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, actualizado, por lo cual se evidencia que se debe aportar un certificado actualizado a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 26 C.P.L. "La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)".

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **MIRYAM CASANOVA DE CAICEDO** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

(Se suscribe con firma electrónica)  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

**SS//2023-00535-00**



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3d8ccb32be5ac430a4e49885f88ca0c8f38c2291f998bbd30ae47246d20859**

Documento generado en 17/11/2023 04:57:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **NODVIER ANTONIO CAMACHO GÓMEZ** en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A. S.A.** con radicación No. **2023-00545**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3439**

El señor **NODVIER ANTONIO CAMACHO GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Tanto del escrito de demanda como en la Historia laboral allegada (fls. 25 al 43 del Archivo No.02 del expediente digital) se refleja que el demandante estuvo afiliado al fondo **HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.**, para lo cual deberá **aportar el Certificado de Existencia y Representación legal** de dicha entidad, a fin de vincularla como litisconsorte necesario, puesto que podría tener interés en las resultas del proceso.
2. Asimismo, y respecto de la entidad **PORVENIR S.A.** deberá adjuntar documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de la demanda y de sus anexos al fin cumplirse con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **NODVIER ANTONIO CAMACHO GÓMEZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

(Se suscribe con firma electrónica)  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

**SS//2023-00545-00**



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795cc0fad302c95f25eb3aabf346472f9c1ebc7216fceeead0ddebe031094d23**

Documento generado en 17/11/2023 04:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el auto No. 1215 del 24 de mayo de 2022 y modificó la Sentencia No.92 del 24 de mayo de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 3441**

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO.-** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma el auto interlocutorio No. 1215 del 24 de mayo de 2022, modificó el numeral 1 de la sentencia No. 92 del 24 de mayo de 2022. Condenatoria dictada por este despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y a favor de la parte demandante; La suma de \$300.000 en que se estima las costas impuestas en razón al (Incidente Nulidad) a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**Se suscribe con firme electrónica**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE. : MAGALY YANETH CARVAJAL TIGREROS  
DDO : COLFONDOS SA Y OTRO  
RAD: 2021-570

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy <b>20 de noviembre de 2023</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <b>170</b>	
	
<b>SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA</b> Secretaria	

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e458e501e2a2d9133e805e29ae9adf08e852fc8d862007e2fe40b085929142**

Documento generado en 17/11/2023 05:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte demandada

COLFONDOS SA ..... \$ 500.000  
COLFONDOS SA (incidente de nulidad) ..... \$ 300.000

**AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia** a cargo de la parte demandada

COLFONDOS SA ..... \$ 1.160.000  
COLFONDOS SA (incidente de nulidad) ..... \$ 300.000

**OTRAS SUMAS** acreditadas ..... \$ -0-

**TOTAL SUMAS** acreditadas ..... \$ 2.260.000

**SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MC/T.**

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 3441**

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023.

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE. : MAGALY YANETH CARVAJAL TIGREROS  
DDO : COLFONDOS SA Y OTRO  
RAD: 2021-570

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 numera 2 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.260.000 a cargo de COLFONDOS SA en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

EM2021-570



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2d973a8054b33592447c0b766713ba94d9ad318fe460f716305cd511200c13**

Documento generado en 17/11/2023 05:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior después de haber sido surtida el correspondiente recurso de apelación. Pasa para lo pertinente.

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 3436**

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior, se pronunció por medio de auto interlocutorio No. 195 del 30 de octubre de 2023, respecto del auto que declara no probadas las excepciones de prescripción y pago, formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP, se ordenó seguir adelante con la ejecución contra tal pasiva y se condenó en costas a la misma, por lo que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordenó librar mandamiento de pago, inclusive, en consecuencia el cual el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior mediante auto interlocutorio No. 195 del 30 de octubre de 2023, el cual declaro la nulidad de todo lo actuado partir del auto que ordenó librar mandamiento de pago No. 1287 del 29 de julio de 2020.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva laboral propuesta por la señora MARIA MYRIAM TRUJILLO en contra de **UGPP**, por las razones y motivos expuestos.

**TERCERO: DEVOLVER** sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez.

REF: EJECUTIVO

DTE: MARIA MYRIAM TRUJILLO

DDO: UGPP

RAD: 2020-129



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af2992f2f647c83daa7474ad7c686c4bbc24e5a44b4f813f546e890e862233c**

Documento generado en 17/11/2023 05:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023. Al despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que hay solicitud pendiente de resolver. Sírvese proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF:** EJECUTIVO A CONTINUACION  
**DTE:** FLORENTINO HURTADO ANDULCE  
**DDO:** INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO  
**RAD:** 760013105007-2010 - 00688 - 00

**AUTO No. 1304**

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de atender la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, se desarchiva el presente proceso, a efectos de verificar si es procedente la entrega al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es), por concepto de remanentes, en el evento de no haber sido ordenada su entrega con anterioridad en las presentes diligencias:

- **469030001262097 del 23/02/2012 por valor de \$10.166.216**

Una vez revisadas las actuaciones dentro de este expediente, se pudo constatar que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación, habiéndose ordenado el levantamiento de las medidas cautelares y el respectivo archivo *-fl. 135 y 146 del archivo 01 del expediente digital-*, por lo tanto, es procedente ordenar la entrega de ese depósito judicial al PARISS.

Lo anterior, en consideración a que a través del Decreto 553 del 27 de marzo de 2015 se produjo el cierre del proceso Liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales a partir del día 31 de marzo de 2015 y con ello la extinción de la personería jurídica de dicha entidad. Sin embargo, previo a ello, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, suscribió el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A, a través del cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R.I.S.S, prorrogado mediante otro sí Nro. 1 del 23 de marzo de 2018, otro sí Nro. 2 del 29 de marzo de 2019, otro sí Nro. 3 del 20 de diciembre de 2019, otro sí Nro. 4 del 16 de diciembre de 2020, otro si No. 5 del 14 de diciembre de 2021 y otro si No. 6 del 26 de diciembre de 2022.

El mencionado Contrato de Fiducia Mercantil, establece obligaciones generales y especiales en cabeza del P.A.R.I.S.S., y específicamente consagra continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S. a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones. Por lo que se tiene que su finalidad es la recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentren en este Despacho Judicial, ante tal situación y evidenciándose que no existen restricciones que impidan la entrega del citado depósito, se procederá con su entrega al PARISS, para que este proceda de conformidad a lo estipulado en el referido contrato.

En consideración a lo anterior, resulta procedente la entrega del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es),

- **469030001262097 del 23/02/2012 por valor de \$10.166.216**

a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S., conforme al memorial obrante en el *-archivo 06 del expediente digital-*

Como quiera que, obra poder que otorga el Apoderado Especial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA SA sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION Dr. PABLO CESAR YUSTRES MEDINA a la abogada ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada P.A.R.I.S.S.

Se advierte a las partes, que en virtud de lo dispuesto en la circular PCSJC20-10-2020 la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** la entrega con **ABONO A CUENTA** del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es),

- **469030001262097 del 23/02/2012 por valor de \$10.166.216**

al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S.**, identificado con el Nit. N. 830-053630-9.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S.**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

**TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic/



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d2844ce0f4011c6b625a6b9c01a8e542108daebb85991818c388abc3616dbb**

Documento generado en 17/11/2023 06:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1277**

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Porvenir ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002772143 por \$ 5.656.232,00 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir –fl. 5 del archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial No. 469030002772143 por \$ 5.656.232,00, a la abogada **Fabiola Garcia de Diaz** identificado con C.C.31.280.493 y T. P No. 229.295. del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado judicial del demandante.

**SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

**NOTIFÍQUESE**

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

Spic/

Rad. 007-2019-00146-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 20/NOVIEMBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 170
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b018062a6ebfa01f8808d72484e807d0ee70d81cff4be5c17e42b4c1834d7db1**

Documento generado en 17/11/2023 06:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.  
Demandante: Ana María Solarte Rentería  
Demandado: Colpensiones y otro  
Radicación: 760013105007-2022-00472-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



### JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### AUTO No. 1282

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Colpensiones ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002992725 por \$ 1.660.000,00 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir *-fl. 10 del archivo 02 del expediente digital-* como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente, se le informa a la memorialista que a la fecha no ha sido consignado el valor a cargo de **Porvenir**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial No. 469030002992725 por \$ 1.660.000,00, a la abogada **Greysi Rivera Méndez** identificada con C.C.67.011.602 y T. P No. 321.138. del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado judicial del demandante.

**SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**TERCERO: INFORMAR** a la memorialista que a la fecha no ha sido constituido el valor a cargo de Porvenir SA

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

#### NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Spic/  
d. 007-2022-00472-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 20/NOVIEMBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 170
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48789dc1d3a5d34438015193d9216cfc9c5781742880dfef3c0ce59cfdd65a35**

Documento generado en 17/11/2023 06:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1278**

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Porvenir ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002986480 por \$ 7.480.000,00 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir *-fl. 18 del archivo 02 del expediente digital-* como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial No. 469030002986480 por \$ 7.480.000,00, al abogado **Alejandro Calderón Ruiz** identificado con C.C.16.785.602 y T. P No. 196.379. del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado judicial del demandante.

**SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

**NOTIFIQUESE**

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

Spic/

Rad. 007-2022-00585-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 20/NOVIEMBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 170
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe7a8e5132518f1acc3c6f3ac1673913f69fbe38af3d4ee15bb1b93e1dbd521**

Documento generado en 17/11/2023 06:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

  
**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1280

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada **Skandia SA**, ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título No. 469030002968818 por \$ 1.160.000,00 por la condena a ellas impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega a la sociedad **Mapfre Colombia Vida Seguros S A.**, como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.**

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA CON ABONO A CUENTA** del título judicial No. 469030002968818 por \$ 1.160.000,00 a la sociedad **Mapfre Colombia Vida Seguros S A** con Nit N. 830.054.904-6

**SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Spic/

Rad. 007-2022-00673-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 20/NOVIEMBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 170

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bd436a7cf6badfa505798b696b00c2278eadf447b1b878dace34562db664e6**

Documento generado en 17/11/2023 06:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1283**

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada **Porvenir SA.**, ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002989919 por \$ 3.820.000,00 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir –*fl. 30 del archivo 02 del expediente digital*- como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial No. 469030002989919 por \$ 3.820.000,00, a la abogada **Ingrid Isabel Arias Tenorio** identificada con C.C.66.999.110 y T. P No. 104.909. del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado judicial del demandante.

**SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

**NOTIFÍQUESE**

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Spic/

Rad. 007-2023-00101-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 20/NOVIEMBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 170
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e103df90aee87a5e245c68f7ae5145c9fb6219cf8a3cc1670c310e422a4b8f27**

Documento generado en 17/11/2023 06:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por **FANNY OSORIO RAMÍREZ** en contra de la **PORVENIR S.A. y OTROS**, con radicación No. **2023-00493**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3417**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No. 3164 del 19 de octubre de 2023. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora FANNY OSORIO RAMÍREZ en contra de la PORVENIR S.A. y OTRO con radicación No. 2023-00493, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

JOC. 2023-00493



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c708717a2d94730c80c5d06c42b53e52899fe9a90bf976cec33f945eccdc733**

Documento generado en 17/11/2023 06:40:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **17 de noviembre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta MARÍA DEL ROSARIO URDINOLA y OTROS en contra de COLPENSIONES EICE, con radicado No. 2023-00518, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3418**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora MARIA DEL ROSARIO URDINOLA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

**TERCERO:** Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

JOC. 2023-00518



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a0189c758c5779448f9ef553b306b9ff780c2bce6bf6c410dbe239d2011176**

Documento generado en 17/11/2023 06:40:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **17 de noviembre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ORLANDO ESPINOSA BERMÚDEZ** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con radicado No. **2023-00528-00**, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3419**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **ORLANDO ESPINOSA BERMÚDEZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 24 de julio de 2017, los incrementos de ley y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al revisar la demanda y los anexos aportados, encuentra el Juzgado que el último empleo del señor ORLANDO ESPINOSA BERMÚDEZ, conforme a la última cotización efectuada al sistema fue la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

Así mismo, milita en el infolio una certificación emitida por la DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE en la que indican que el cargo desempeñado por el demandante fue de PROFESOR AUXILIAR EN EL DEPARTAMENTO DE MEDICINA FAMILIAR DE LA FACULTAD DE SALUD (f. 65 a 87 Archivo 02 ED).

Frente a esto, valga recordar que conforme el artículo 2° del CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, conoce de: “(...) 4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. (...)*”.

De igual modo, en relación con los conflictos surgidos entre entes de derecho público, y quienes hayan ostentado la calidad de empleados públicos, según la intención del legislador, corresponde, como regla general, dirimirlos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el numeral 4° del artículo 104 CPACA, el cual señala que será de su conocimiento: “además de lo

dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Y de manera especial, de los procesos **“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”**.

En el mismo sentido han sido definidos por la Corte Constitucional los conflictos de jurisdicción relativos a controversias de seguridad social, determinando en su jurisprudencia los siguientes criterios para la solución:

“Criterios para determinar a qué jurisdicción le corresponde resolver las controversias relacionadas con la seguridad social. Reiteración del Auto 314 de 2021

*“17. Mediante Auto 314 de 2021, la Sala Plena de esta corporación determinó que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá las controversias en materia de seguridad social cuando se cumplan “dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda” . Bajo ese entendido, se activa la competencia de esta jurisdicción “si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica” .*

*“18. De otro lado, en la providencia en cita, la Corte también indicó que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá “las controversias relativas a ‘la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública’ ”.*

La anterior reseña sirve para tener claro que, si la controversia inmiscuye, por ejemplo, a una entidad de derecho público y a un trabajador oficial, debe ser resuelta por el Juez del Trabajo, pero, en cambio, si la disyuntiva tiene en este último extremo a un empleado público, y una entidad de carácter público, como lo es para el caso, la UNIVERSIDAD DEL VALLE, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la encargada de darle curso.

Puestas de ese modo las cosas, para establecer si el cargo en comento pertenece a aquella categoría de trabajadores oficiales, o, por el contrario, fungió como empleado público, se debe precisar que la UNIVERSIDAD DEL VALLE, fue creada a partir de la Ordenanza No. 012 del 11 de junio de 1945, constituida como un Establecimiento Público del Orden Departamental.

Desde ese sendero, encontramos que la UNIVERSIDAD DEL VALLE en Acuerdo No. 025 de diciembre de 19 de 2014<sup>1</sup>, «Por el cual se expide el

---

<sup>1</sup> [https://proxse16.univalle.edu.co/~secretariageneral/consejo-superior/acuerdos/2014/Acu\\_025.pdf](https://proxse16.univalle.edu.co/~secretariageneral/consejo-superior/acuerdos/2014/Acu_025.pdf)

*Estatuto de la Administración del Personal Administrativo y de la Carrera Administrativa Especial de la Universidad del Valle» expedido por el Consejo Superior reseña en su artículo 12:*

*“...Son trabajadores oficiales aquellas personas que sean vinculadas a la Universidad del Valle por una relación de carácter contractual laboral, así prevista por la Ley y la normatividad interna de la Universidad...”*

A contrario sensu, el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968 consagra que: “(...) Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y **Establecimientos Públicos** son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (...)”.

Entonces, como el cargo ostentado por el demandante en la UNIVERSIDAD DEL VALLE estuvo precedido de acto de nombramiento y posesión, características propias de la vinculación de un empleado público, premisa que se refuerza con el hecho de que la actividad de aquel no pertenecía a aquellas destinadas a la “construcción y sostenimiento de obras públicas”, a efectos de asumir el estudio de la presente demanda, es indispensable recordar que, la naturaleza de la vinculación tiene su origen en el ordenamiento legal, y no “(...) la voluntad de las partes, ni la forma de vinculación, ni el tratamiento que se le haya dado al trabajador (...)”, como bien lo ha adocinado la Jurisprudencia Especializada Laboral en múltiples pronunciamientos (SL1109-2021 del 24 de marzo de 2021).

La connotación referida en torno a las calidades requeridas para ser catalogado como trabajador oficial fue ampliada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3934 de 2018 en la que puntualizó que, “(...) la actividad de los trabajadores oficiales, en torno al concepto de construcción y mantenimiento de “obra pública”, se refiere tanto a las actividades de fabricación, instalación, montaje o demolición de estructura, infraestructuras y edificaciones, como al “[...] conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento”, sin diferenciar entre bienes de uso público y bienes fiscales (...)”.

De lo expuesto se colige que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, dada la calidad de empleado público ostentada por el demandante, no es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sino la Contencioso Administrativa, a la cual, se reitera, le corresponde conocer de los procesos originados en los conflictos de esta clase de servidores y entidades estatales intervinientes en el entramado de la seguridad social, circunstancia que se evidencia en el presente caso, máxime cuando por disposición del artículo 16 del C.G.P., “la jurisdicción y la falta de competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables”, y es prevalente la competencia establecida en

---

consideración a la calidad de las partes, conforme al artículo 29 de la misma obra legal.

Por lo expuesto, el Juzgado deberá de rechazar la demanda promovida por el señor ORLANDO ESPINOSA BERMÚDEZ, y, en consecuencia, remitirá las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor ORLANDO ESPINOSA BERMÚDEZ en contra de la UNIVERDIDAD DEL VALLE, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

JOC. RAD 2023-00528



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab9cbe1c3e236493ec1c7862395c4ab049a9b8f20d0d23109e6948ad0a31b65**

Documento generado en 17/11/2023 06:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **17 de noviembre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor **ÁNGEL MANUEL ZERPA** en contra **LUIS FERNANDO ARCILA GRAJALES**, con radicación **No. 2023-00534**, informándole que se encuentra pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

  
**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3422**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a través de reparto fue asignada solicitud de amparo de pobreza presentada directamente por el señor **ÁNGEL MANUEL ZERPA**, quien depreca tal amparo fundamentando en su necesidad de demandar al señor **LUIS FERNANDO ARCILA GRAJALES**, manifestando bajo gravedad de juramento que no se halla en la capacidad de atender los gastos del proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En aras de resolver dicha solicitud, este despacho se ha de remitir a lo dispuesto en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde se indica:

- **Amparo de pobreza**

La institución procesal del amparo de pobreza se encuentra establecida en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicables por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta institución ha sido creada a favor de las personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Respecto al objeto o fin de esta institución procesal la Sala de Casación Civil en Sentencia con radicado No. 24018 del 14 de mayo de 2004 ha indicado:

“(…) El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de

modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, exonerándolos de cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos (...)"

En hilo con lo antelado, la Especializada Jurisprudencia Laboral, en proveído AL4732-2021 ha puntualizado que *"...El propósito de la institución procesal, además, de garantizar la igualdad real de las partes en el transcurso del proceso, permite que aquellas que por excepción se encuentren en un estado económico considerablemente difícil, puedan ser válidamente exoneradas de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente conlleva todo trámite procesal. Se trata, pues, que aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente en un litigio no se vea forzado a elegir entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene interés legítimo.*

*Por consiguiente, el amparo de pobreza busca asegurar la efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, el que no se agota con la sola posibilidad de participar en un proceso judicial, además de garantizar el ser escuchado e intervenir en forma activa para solicitar y controvertir las pruebas, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención debe ser realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.*

*Las normas procedimentales que regulan este instituto procesal son los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, que no son más que el desarrollo del artículo 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, conforme al cual corresponde al Estado garantizar el acceso «a todos los asociados» a la administración de justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.*

*Lo anterior, de suma importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las especiales circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda afectar la intervención en el proceso..."*

Por su parte, el artículo 152 ibidem, expresa:

*"(...) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"*

Con relación a la oportunidad de la solicitud del amparo de pobreza bajo la premisa del artículo 152 del C.G.P., ésta se ha interpretado por la jurisprudencia como que no se puede restringir al demandante a la presentación de la demanda, pues para

este también le es dable presentarla en cualquier tiempo, pues no se justifica que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.

Conforme a la norma transcrita se tiene, que el escrito presentado por el señor ÁNGEL MANUEL ZERPA, cumple con lo estipulado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, a saber:

- ✓ Solicita el amparo antes de la presentación de la demanda.
- ✓ Manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad para sufragar gastos del proceso.

Así las cosas, para este despacho al cumplirse los requisitos dispuestos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se hace procedente conceder el amparo solicitado por el señor ÁNGEL MANUEL ZERPA, y en consecuencia de ello se dispondrán sus efectos como lo dispone el artículo 154 ibidem “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Además de ello el despacho ordenará oficiar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE, para que designe un defensor público en el área laboral que la represente judicialmente, el abogado asignado deberá aportar el escrito de la demanda y el poder conforme el artículo 26 del C.S.T y SS, y el artículo 33 del CPT y de la SS que establece:

“Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”

Así como, el artículo 73 el CGP, aplicable al laboral por analogía, el cual establece:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el señor ÁNGEL MANUEL ZERPA, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que, como efecto de lo anterior, el señor ÁNGEL MANUEL ZERPA, no está obligada prestar cauciones procesales ni a pagar expensas,

honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

**TERCERO: OFICIESE** a la DEFENSORIA DEL PUEBLO-REGIONAL VALLE, (valle@defensoria.gov.co) para que designe un Defensor Público en el área Laboral para que asuma la representación judicial del señor ÁNGEL MANUEL ZERPA en el eventual proceso en contra LUIS FERNANDO ARCILA.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

JOC. 2023-00534

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **20 de noviembre de 2023**, se notifica el auto anterior.

por anotación en el ESTADO No. **170**

Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0eb79f582b95238ba86760afc6c4e6b572991f3070748cf0811d33ebeb138**

Documento generado en 17/11/2023 06:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **17 de noviembre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor JORGE EDUARDO OSPINA NUÑEZ en contra UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con radicación **No. 2023-00536**, informándole que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

  
**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3423**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a través de reparto fue asignada solicitud de amparo de pobreza presentada directamente por el señor JORGE EDUARDDO OSPINA NUÑEZ, quien deprecia tal amparo fundamentando en su necesidad de demandar a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, manifestando bajo gravedad de juramento que no se halla en la capacidad de atender los gastos del proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En aras de resolver dicha solicitud, este despacho se ha de remitir a lo dispuesto en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde se indica:

- **Amparo de pobreza**

La institución procesal del amparo de pobreza se encuentra establecida en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicables por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta institución ha sido creada a favor de las personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Respecto al objeto o fin de esta institución procesal la Sala de Casación Civil en Sentencia con radicado No. 24018 del 14 de mayo de 2004 ha indicado:

“(…) El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a

garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, exonerándolos de cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos (...)"

En hilo con lo antelado, la Especializada Jurisprudencia Laboral, en proveído AL4732-2021 ha puntualizado que *"...El propósito de la institución procesal, además, de garantizar la igualdad real de las partes en el transcurso del proceso, permite que aquellas que por excepción se encuentren en un estado económico considerablemente difícil, puedan ser válidamente exoneradas de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente conlleva todo trámite procesal. Se trata, pues, que aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente en un litigio no se vea forzado a elegir entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene interés legítimo.*

*Por consiguiente, el amparo de pobreza busca asegurar la efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, el que no se agota con la sola posibilidad de participar en un proceso judicial, además de garantizar el ser escuchado e intervenir en forma activa para solicitar y controvertir las pruebas, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención debe ser realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.*

*Las normas procedimentales que regulan este instituto procesal son los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, que no son más que el desarrollo del artículo 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, conforme al cual corresponde al Estado garantizar el acceso «a todos los asociados» a la administración de justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.*

*Lo anterior, de suma importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las especiales circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda afectar la intervención en el proceso..."*

Por su parte, el artículo 152 ibidem, expresa:

*"(...) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"*

Con relación a la oportunidad de la solicitud del amparo de pobreza bajo la premisa del artículo 152 del C.G.P., ésta se ha interpretado por la jurisprudencia como que

no se puede restringir al demandante a la presentación de la demanda, pues para este también le es dable presentarla en cualquier tiempo, pues no se justifica que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.

Conforme a la norma transcrita se tiene, que el escrito presentado por el señor JORGE EDUARDO OSPINA NUÑEZ, cumple con lo estipulado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, a saber:

- ✓ Solicita el amparo antes de la presentación de la demanda.
- ✓ Manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad para sufragar gastos del proceso.

Así las cosas, para este despacho al cumplirse los requisitos dispuestos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se hace procedente conceder el amparo solicitado por el señor JORGE EDUARDO OSPINA NUÑEZ, y en consecuencia de ello se dispondrán sus efectos como lo dispone el artículo 154 ibidem “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Además de ello el despacho ordenará oficiar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE, para que designe un defensor público en el área laboral que la represente judicialmente, el abogado asignado deberá aportar el escrito de la demanda y el poder conforme el artículo 26 del C.S.T y SS, y el artículo 33 del CPT y de la SS que establece:

“Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”

Así como, el artículo 73 el CGP, aplicable al laboral por analogía, el cual establece:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el señor JORGE EDUARDO OSPINA NUÑEZ,, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que, como efecto de lo anterior, el señor JORGE

EDUARDO OSPINA NUÑEZ, no está obligada prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

**TERCERO: OFICIESE** a la DEFENSORIA DEL PUEBLO-REGIONAL VALLE, (valle@defensoria.gov.co) para que designe un Defensor Público en el área Laboral para que asuma la representación judicial del señor JORGE EDUARDO OSPINA NUÑEZ, en el eventual proceso en contra la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

JOC. 2023-00536

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **20 de noviembre de 2023**, se notifica el auto anterior.

por anotación en el ESTADO No. **170**

Firmado Por:

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d7e264e949683e2c725a066381db9560111cd03cd7a04f9504d8d9872d0f25**

Documento generado en 17/11/2023 06:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **16 de noviembre de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentado por NESTOR ACOSTA NIETO, a través de apoderado judicial, en contra de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., bajo el **RAD. 2023-00376**. Informando la necesidad de aplazar fecha de audiencia fija, dadas las dificultades de conexión de la plataforma lifesize.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
*Secretario*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3435**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y dadas las dificultades presentadas en la conectividad de la plataforma virtual lifesize, se dispondrá aplazar la fecha de audiencia, fijada en auto que antecede, la misma será reprogramada y fijada para el día SEÍS (06) DE DICIEMBRE DE DOSMIL VEINTITRES (2023), a la UNA DE LA TARDE (1:00 P.M).

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la fecha de audiencia señalada en el auto que antecede.

**SEGUNDO: SEÑÁLESE**, el día SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOSMIL VEINTITRES (2023), a las UNA DE LA TARDE (1:00 P.M)., Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

# JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00376

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **20 de noviembre de 2023**, se notifica el autoanterior.  
por anotación en el ESTADO No.170

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae2ca0fc80d8cc02de408eea6d7375808044c3ebe1843847595fbab9ce2794f**

Documento generado en 17/11/2023 04:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**